TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ. - La Sala decide que se causó la pensión de invalidez, pero no procede pagar mesadas retroactivas por su incompatibilidad con los subsidios por incapacidad temporal. También reconoce la sustitución pensional, al considerar acreditada la dependencia económica y descartar la existencia de otra persona con mejor derecho, y ordenó pagar el retroactivo y los intereses moratorios.

HECHOS: La señora MTS es la madre de la señora LEGT, quien se encontraba afiliada a XXX, alcanzando a cotizar 1.162 semanas en toda su vida laboral. La señora LEGT sufría de "un carcinoma metastásico a hueso, que la llevó a estar en periodo extenso de incapacidad, además de impedirle realizar cualquier actividad física, laboral o doméstica". Durante la enfermedad de LEGT, la señora MTS como madre, fue quien velaba por los cuidados de su hija, sosteniéndose económicamente del subsidio de incapacidad, con lo que solventaba todos sus gastos, como lo era la alimentación, el vestuario, la recreación, la vivienda, entre otros. La señora LEGT falleció el 21 de julio de 2020. El 30 de julio de 2020 XXX notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral postmorten de la señora LEGT, en la que determinó una PCL del 59.50%, con fecha de estructuración del 16 de enero de 2019. La señora LEGT procreó una hija de nombre EGG, quien era mayor de edad y se encontraba laborando para la fecha de fallecimiento de su madre. El 15 de octubre de 2021 la señora MTS solicitó la pensión de sobrevivientes ante XXXX, pero le fue negada a través de resolución del 30 de noviembre de 2021. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora LEGT dejó causada la pensión de invalidez a partir del 16 de enero de 2019. Declaró que la señora MTS es beneficiaria de la sustitución pensional que dejará causada su hija LEGT. El Conflicto Jurídico radica en verificar (i) ¿Si dejó causada la pensión de invalidez la señora LEGT? En caso positivo, (ii) ¿Si hay lugar a reconocer el retroactivo pensional pretenso desde el 16 de enero de 2019 hasta el 20 de julio de 2020? (iii) ¿Si MTS, en calidad de progenitora de LEGT reúnen los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes? Y, por contera, (iv) ¿Si proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde qué fecha?

TÉSIS: La Sala revocará parcialmente, modificará y confirmará la decisión impugnada por las razones que pasan a exponerse: (…) La discusión esencial se presenta en derredor al tema de la causación y disfrute de la pensión de invalidez, para cuya solución debe empezarse a decir que la regla general es que la pensión de invalidez se entra a disfrutar desde la fecha de estructuración de la invalidez, y cuando existan incapacidades con posterioridad a la estructuración de aquella, el disfrute será desde el término dela última incapacidad, por cuanto se sobrentiende que desde esa calenda entra el sistema de seguridad social a cubrir la contingencia, o dicho de otra manera, dado que a partir de allí el afiliado cotizante deja de percibir un ingreso económico para su subsistencia y entra a percibir el mismo con el monto de la mesada pensional que recibe por pensión de invalidez. (…) Así las cosas, el juez de instancia consideró en el presente asunto que la pensión de invalidez debía reconocerse desde la fecha de estructuración, esto es, desde el 16 de enero de 2019, sin ninguna consideración respecto de las incapacidades que reportaba la señora LEGT. En ese orden, en estricto seguimiento de las prédicas jurisprudenciales antes aludidas, debe señalarse que la decisión de la juez de instancia no se acompasa con el criterio jurisprudencial vigente, pues conforme a la historia laboral de cotizaciones emitida por XXX, la señora LEGT registra aportes pensionales como dependiente del empleador Manufacturas XXX SAS de manera continua, por lo menos del 16 de enero de 2019 (fecha de estructuración de la invalidez) hasta el 20 de julio de 2020, es decir, hizo aportes al sistema general de pensiones, y por lo tanto, no aplicaría la segunda excepción esgrimida por el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, dado que solamente hay lugar a reconocer la pensión desde la fecha de estructuración con el descuento de los pagos por incapacidad, "sí y solo sí en ese interregno el afiliado no aportó al subsistema pensional", y como se detalla, la causante en los interregnos de

tiempo en los que le fueron otorgadas las incapacidades, se encontraba cotizando a través de su empleador al subsistema pensional, de allí que, para el disfrute pensional debía optarse por ordenarlo a partir de la última incapacidad, siendo que, en el caso concreto de la señora LEGT por su complejo diagnóstico venía incapacitada desde el año 2016 hasta cuando lamentablemente falleció, esto es, 20 de julio de 2020. En consecuencia, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás aludidos, la señora LEGT no alcanzó a disfrutar en vida de la pensión de invalidez, ni tampoco genera un retroactivo en favor de la masa sucesoral como equivocadamente lo fulminó el juez de instancia. (…) Igualmente, no puede pasar de soslayo que la señorita EGG, hija de la causante, manifestó en el interrogatorio absuelto en el decurso del proceso que su mamá "trabajaba" pero "estaba incapacitada en ese momento", y que "la empresa donde ella trabajaba le pagaba el 100% de la incapacidad". Así las cosas, dada la incompatibilidad presentada entre el disfrute de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, es por lo que, en el caso de marras no hay lugar a ordenar el pago de mesadas pensionales por concepto de pensión de invalidez, en la medida en que, el fallecimiento de la señora LEG fue concomitante con el periodo en la cual se encontraba incapacitada. (…) Derecho reclamado por MTS. (…) Prueba de la dependencia económica de los padres: Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala que, en el presente asunto tal requisito se encontraba debidamente acreditado en sede administrativa, tal y como se desprende del "INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN" realizado por XXX a través de XXX LTDA, en la que se hizo labor de campo frente a la solicitud que elevó la señora MTS, y en la que se dejó consignado: "De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora MTS dependía económicamente de manera parcial de su hija LEGT, teniendo en cuenta que es pensionada con una mesada equivalente a un salario mínimo, pero no es ingreso suficiente para suplir sus gastos y obtener una buena calidad de vida. Por tal razón la causante ayudaba con los gastos del hogar y manutención a la solicitante; situación que se dio hasta el 21 de julio del año 2020 fecha de fallecimiento de la causante. (…) Ahora, volviendo al tema de la dependencia económica de la señora MT frente a su hija LEG, obra en el cartapacio la resolución No XXX del 10 de mayo de 2007 en la que se acredita que la actora recibe una sustitución pensional por el fallecimiento de su consorte, quien era pensionado del ISS, hoy COLPENSIONES, prestación que es equivalente a UN SMLMV, y que, haciendo eco de la jurisprudencia reseñada de antes: "La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional". Lo que significa que, tal aspecto no descarta la dependencia económica de la señora MT frente a su hija, además, ese aspecto también fue de conocimiento de la entidad de seguridad social en la investigación administrativa y no fue objeto de disenso que diera lugar a descartar la dependencia económica frente a la causante; por el contrario, concluyó la investigación que "no es ingreso suficiente para suplir sus gastos y obtener una buena calidad de vida". (...) Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y reconocido la procedencia de los intereses moratorios aun en tratándose de reajustes o reliquidaciones, en consideración a que "una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación". Frente a su causación, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos: "(i)cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es

abandonada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios". Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: i) tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y ii) su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales. (…) Descendiendo al caso objeto de estudio, ninguna de las excepciones antes enunciadas se configura, dado que sin fundamento alguno procedió XXX a negar la pensión solicitada, bajo el argumento de existir una eventual controversia entre beneficiarias, aun cuando la potencial beneficiaria expresamente le puso en conocimiento a la entidad de seguridad social a través de una declaración extra juicio que no dependía económicamente de su progenitora, renunciando a cualquier reclamación tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes que dejó causada su madre. (…) Por lo expuesto, refulge palmar la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como a bien lo tuvo disponer el juzgador de instancia. Ahora, en el caso objeto de estudio, considera la Sala que, cuando la actora elevó la primera reclamación el 15 de octubre de 2021 y obtuvo respuesta negativa a través de la resolución XXX del 30 de noviembre de 2021, no luce irrazonable tal negativa, dado que, no se tenía certeza respecto de la calidad de beneficiaria de la joven EGG, quien en el evento de haber entrado a disputar el derecho, desplazaba a su abuela en el orden de prelación de los beneficiarios de la prestación; sin embargo, nótese que, al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución XXX del 30 de noviembre de 2021, verificado el 14 de diciembre de 2021, se aportó la declaración extra juicio de la señorita EGG realizada ante la Notaría Quinta de Medellín el 04 de diciembre de 2021, en la que, da cuenta de que no dependía económicamente de su progenitora. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el 14 de diciembre de 2021 ya se tenía certeza de que la señorita EGG no dependía económicamente de su progenitora ni tampoco era de su interés disputar la prestación económica que dejó causada su madre, el derecho a la sustitución pensional se debió reconocer dentro del término señalado en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dos meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el sub iudice, debe entenderse que la solicitud de la pensión se presentó el 14 de diciembre de 2021, por lo que la entidad tenía hasta el 14 de febrero de 2022 para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, debiéndose modificar la decisión del juez primigenio.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/07/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de julio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310500920220036201
Demandante	Miryam de Jesús Tirado Saldarriga
Demandada	Colpensiones y otra
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de invalidez post mortem/Pensión se sobrevivientes madre e intereses moratorios
Decisión	Revoca parcialmente, modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 21 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, la demandante MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA pretende que se declare que su hija LUZ ELENA GARCIA TIRADO dejó causado el derecho a la pensión de invalidez desde el 16 de enero de 2019, fecha de estructuración de la invalidez de origen común; en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez desde el 16 de enero de 2019 hasta el 20 de julio de 2020, fecha en que falleció Luz Elena García Tirado. Seguidamente, que se declare que MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA causó el derecho a la sustitución de la pensión de invalidez que dejó causada su hija Luz Elena García Tirado y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes desde el 21 de julio de 2020, las mesadas retroactivas, los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, ***i)*** Miryam de Jesús Tirado Saldarriga es la madre de la señora Luz Elena García Tirado, quien se encontraba afiliada a Colpensiones, alcanzando a cotizar 1.162 semanas en toda su vida laboral; ***ii)*** que la señora Luz Elena García Tirado sufría de *"un carcinoma metastásico a hueso, que la llevó a estar en periodo extenso de incapacidad, además de impedirle realizar cualquier actividad física, laboral o doméstica"*; ***iii)*** que durante la enfermedad de Luz Elena García Tirado, la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga como madre, fue quien velaba por los cuidados de su hija, sosteniéndose económicamente del subsidio de incapacidad, con lo que solventaba todos sus gastos, como lo era la alimentación,

el vestuario, la recreación, la vivienda, entre otros, además de que del salario mensual que percibía su hija, le era entregado a la demandante la suma de $500.000 mensuales, los cuales destinaba al pago de la totalidad de gastos del hogar y los requeridos para su congrua subsistencia; ***iv)*** que la señora Luz Elena García Tirado falleció el 21 de julio de 2020; *v)* que el 30 de julio de 2020 Colpensiones notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral postmorten de la señora Luz Elena García Tirado, en la que determinó una PCL del 59.50%, con fecha de estructuración del 16 de enero de 2019; ***vi)*** que la señora Luz Elena García tirado procreó una hija de nombre Elizabeth Guerra García, quien era mayor de edad y se encontraba laborando para la fecha de fallecimiento de su madre; ***vii)*** que el 15 de octubre de 2021 la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, pero le fue negada a través de resolución SUB319524 del 30 de noviembre de 2021; ***viii)*** que mediante resoluciones SUB50168 del 22 de febrero de 2022 y DPE3902 del 06 de abril de 2022, al desatar los recursos de reposición y apelación, respectivamente, se confirmó la negativa pensional; ***ix)*** que Colpensiones hizo una investigación administrativa y concluyó que la actora dependía económicamente de su hija, pero negó el derecho pensional sin atender la realidad y sin realizar un estudio de las reales condiciones familiares de la pretensora[1].

1.2 Trámite procesal surtido

[1] Fol. 1 a 13 archivo No 01Demanda

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 19 de diciembre de 2022[2], admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones. Igualmente, en el mismo proveído se vinculó a Elizabeth Guerra García como interviniente excluyente.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada[3] **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 01 de febrero de 2023[4], presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, la negativa al reconocimiento pensional emitida a través de la resolución SUB319524 del 30 de noviembre de 2021, SUB50168 del 28 de febrero de 2022, y DPE3902 del 06 de abril de 2022, se encuentran ajustadas a derecho, en razón a que la entidad de seguridad social estaba imposibilitada para reconocer la prestación a través de la vía administrativa cuando se presenta controversia entre beneficiarias, además que es competencia de quien reclama la prestación demostrar las situaciones que sustentan sus pretensiones. Así las cosas, al no ser procedente el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tampoco lo es acceder a la pretensión de intereses moratorios e indexación. Como excepciones de mérito propuso las que denominó imposibilidad de reconocer en vía administrativa el pago de una pensión de sobrevivientes; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; improcedencia de la indexación de las condenas; prescripción; e imposibilidad de condena en costas.

2 Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoAdmiteYVincula
3 Fol. 1 a 4 archivo No 04NotificacionColpensionesYAgencia
4 Fol. 1 a 8 archivo No 05ContestacionDemanda

La señorita **ELIZABETH GUERRA GARCÍA**, una vez notificada[5], no presentó escrito de intervención.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2026[6], con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora LUZ ELENA GARCÍA TIRADO dejó causada la pensión de invalidez a partir del 16 de enero de 2019, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer la suma de $16.496.071 por concepto de mesadas retroactivas desde el 16 de enero de 2019 hasta el 20 de julio de 2020, a favor de los herederos determinados e indeterminados; declaró que la señora MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA es beneficiaria de la sustitución pensional que dejará causada su hija LUZ ELENA GARCÍA TIRADO, a partir del 21 de julio de 2020, en razón de UN SMLMV y, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagarle la suma de $80.563.156 por concepto de retroactivo por las mesadas causadas desde el 21 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2025, ordenando que a partir del 01 de enero de 2026 se siga reconociendo la pensión en un monto de UN SMLMV; autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud; condenó a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se

5 Fol. 1 archivo No 12NotificacionPersonalIntervinienteExcluyenteElizabeth
6 Fol. 1 a 3 archivo No 40ActaAudienciaArt80Fallo y audiencia virtual archivo No 39GrabacionAudienciaArt80Fallo

haga el pago efectivo de la obligación. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. **No interposición del recurso de alzada**

Contra la sentencia proferida no se interpuso el recurso de alzada, por lo que fue remitido el proceso al Tribunal para surtimiento del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 20 de febrero de 2026[7], y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colpensiones presenta como alegatos sosteniendo que la actora no cumple los presupuestos para generar en su favor el derecho a la pensión de sobrevivientes, encaminados a que se revoque la decisión de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el

[7] Fol. 1 a 2 archivo No 05AutoDeAdmisiónDelRecursoTS- SegundaInstancia

grado jurisdiccional de consulta[8] a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

La cuestión litigiosa en la presente actuación judicial se centra en definir: ***(i)*** ¿Si dejó causada la pensión de invalidez la señora Luz Elena García Tirado? En caso positivo, ***(ii)*** ¿Si hay lugar a reconocer el retroactivo pensional pretenso desde el 16 de enero de 2019 hasta el 20 de julio de 2020? ***(iii)*** ¿Si Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga, en calidad de progenitora de Luz Elena García Tirado (q.e.p.d.), reúnen los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes? Y, por contera, ***(iv)*** ¿ Si proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde qué fecha?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **REVOCATORIO PARCIALMENTE, MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO,** siguiendo la tesis de que la señora Luz Elena García Tirado dejó causada la pensión de invalidez, aunque no hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional dada la incompatibilidad presentada entre el disfrute de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal; por otra parte, la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga acreditó con suficiencia los requisitos para ser beneficiaria de la pensión

8 Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

de sobrevivientes que depreca, especialmente la dependencia económica a su hija Luz Elena García Tirado, modificando el monto del retroactivo pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del CGP, así como también la fecha en que se causan los intereses moratorios, conforme a los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Hechos no controvertidos en lo relativo a la pensión de invalidez

No es objeto de controversia: ***i)*** Que la señora LUZ ELENA GARCÍA TIRADO se encontraba afiliada a COLPENSIONES desde el 20 de febrero de 1992, contando con 1.162,43 semanas hasta el 20 de julio de 2020[9]; ***ii)*** Que el 29 de mayo de 2020 fue calificada por COLPENSIONES a través de dictamen DML3735516, con una PCL del 59.50%, de origen común y con fecha de estructuración del 16 de enero de 2019[10]; ***iii)*** Que el 21 de julio de 2020 falleció la señora LUZ ELENA GARCÍA TIRADO[11]; ***iv)*** Que el 23 de junio de 2022 la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga en calidad de madre de la señora Luz Elena García Tirado, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez que dejó causada su hija[12].

Así las cosas, lo que sigue es resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, si la señora LUZ ELENA GARCÍA TIRADO consolidó en vida la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES.

[9] Fol. 20 a 29 archivo No 01Demanda.
[10] Fol.35 a 39 archivo No 01Demanda.
[11] Fol. 30 a 31 archivo No 01Demanda.
[12] Fol. 160 a 162 archivo No 06ExpedienteAdministrativo.

2.5 Pensión de invalidez por riesgo común – densidad mínima de cotizaciones

Establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez quien haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de aquella. Asimismo, el parágrafo 2º dispone que, si el afiliado ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirán que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que, como la señora LUZ ELENA GARCÍA TIRADO empezó a cotizar desde el 20 de febrero de 1992, y alcanzó a reportar **1.162,43** semanas hasta el 20 de julio de 2020[13], es decir, un poco más del 75% de las semanas mínimas requeridas para consolidar la pensión de vejez, para causar la prestación requería de 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración, y comoquiera que la fecha de estructuración fue el **16 de enero de 2019**[14], una vez revisada la historia laboral de cotizaciones al sistema general de pensiones[15], se tiene que, acreditó 141.71 semanas en los últimos tres años, es decir, cumple con suficiencia las 25 semanas de cotización, e incluso, las 50 semanas exigidas por la norma general en cita.

[13] Fol. 20 a 29 archivo No 01Demanda.
[14] Fol.35 a 39 archivo No 01Demanda.
[15] Fol. 20 a 29 archivo No 01Demanda.

Respecto al *quantum* pensional, ha de decirse que, de la historia laboral de cotizaciones se aprecia que el ingreso base de cotización en la mayoría de periodos se efectuó sobre un salario mínimo legal mensual vigente, y en algunos periodos de manera ligeramente superior, aunque no de manera significativa, por lo que al aplicarle el 64.5 % de que trata el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, por contar con 1.162 semanas, su pensión será inferior al SMLMV, razón por la que, en aplicación de la preceptiva anterior, que estatuye que: "*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual",* se procederá a confirmar el reconocimiento pensional en cuantía de UN (1) SMLMV, además de que ese fue el monto ordenado por la *a quo*, sin que haya sido objeto de disenso por la parte activa.

2.6. Causación y disfrute pensión de invalidez

Cumple resaltar la Sala que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que la fecha de estructuración determina el momento desde el cual procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez: *"La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado".* Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, prevé: *"(…) En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez".*

Del mismo modo, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente caso por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993: "*Cuando el beneficiario estuviere en goce de*

subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

De la simple lectura de las normas citadas, refulge palmaria la incompatibilidad de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, puesto que esta prestación económica del Sistema General de Pensiones se consagró en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, y fue reglamentada por el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, con la finalidad de suplir los ingresos salariales que no puede percibir el afiliado cotizante por razón de la afectación de su estado de salud para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Empero, también es claro que la única finalidad perseguida por los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990, es que un mismo afiliado no perciba simultáneamente dos prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral, por la obvia razón de que ello constituiría un pago doble por el mismo riesgo o contingencia, afectación a la salud, lo que iría en desmedro del postulado constitucional de la estabilidad financiera del sistema.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5170-2021, reiterada en la SL3913-2022, ha determinado la incompatibilidad entre las dos prestaciones económicas, de la cual se trasunta el aparte respectivo:

> *"Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido*

de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, ***las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad****, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).*

La discusión esencial se presenta en derredor al tema de la causación y disfrute de la pensión de invalidez, para cuya solución debe empezarse a decir que la regla general es que la pensión de invalidez se entra a disfrutar desde la fecha de estructuración de la invalidez, y cuando existan incapacidades con posterioridad a la estructuración de aquella, el disfrute será desde el término de la última incapacidad, por cuanto se sobrentiende que desde esa calenda entra el sistema de seguridad social a cubrir la contingencia, o dicho de otra manera, dado que a partir de allí el afiliado cotizante deja de percibir un ingreso económico para su subsistencia y entra a percibir el mismo con el monto de la mesada pensional que recibe por pensión de invalidez. Así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[16], en los siguientes términos:

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa

[16] CSJ SL5170-2021

que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; *por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.*

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en

definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Ahora, ***téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.***

De igual modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[17], frente a la fecha del disfrute de la pensión de invalidez, ha dicho:

Memora la Corte con precisión, lo anterior, para acentuar que el entendimiento correcto de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 917 de 1999, genera una ***regla general*** *según la cual****, la pensión de invalidez se reconoce a partir de la fecha de estructuración de la invalidez*** *y,* ***dos excepciones****, aplicables a aquellos casos*

[17] CSJ SL2223-2023

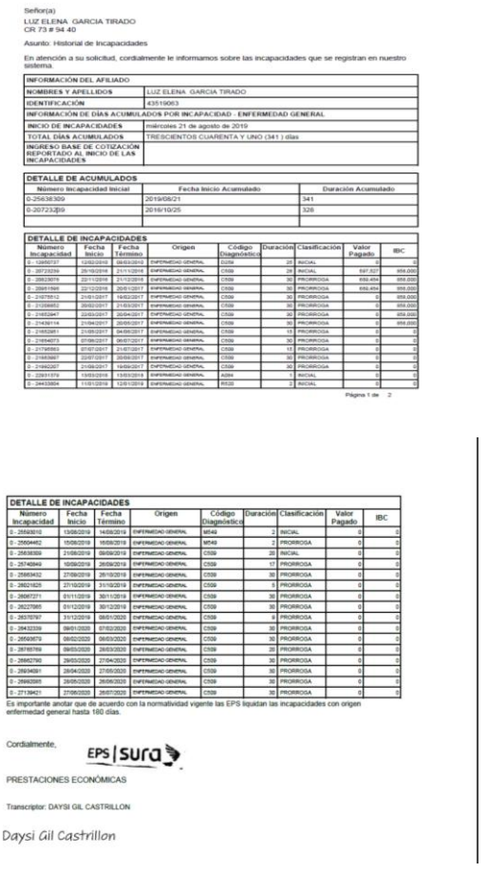
en los cuales, el afiliado ha disfrutado de incapacidades médicas continuas o discontinuas con posterioridad a esa data, a saber:

1) el ***pago de la prestación se realizará a partir de la última de las incapacidades****, en el caso en que el reclamante, entre la fecha de estructuración de la invalidez y de la última incapacidad, se encuentre aportando tanto al subsistema pensional como al de salud.*

2) el ***pago de la prestación se realizará a partir de la fecha de estructuración de la invalidez descontando las incapacidades*** *que se hubieren presentado entre esa fecha y la última de las licencias concedidas, sí y solo sí en ese interregno el afiliado no haya aportado al subsistema pensional.*

De suerte que, como el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la PCL, el correcto entendimiento de la incompatibilidad contenida en los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990 sugiere que debe procederse a reconocer la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y cuando existen incapacidades, desde que expire la última incapacidad, merced a su incompatibilidad.

En el plenario obra certificación de la EPS SURA[18], en la que la EPS informa *"sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema",* que se detallan así:



Señor(a)
LUZ ELENA GARCIA TIRADO
CR 73 # 94 40

Asunto: Historial de Incapacidades

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ ELENA GARCIA TIRADO
IDENTIFICACIÓN	43519063
INFORMACIÓN DE DÍAS ACUMULADOS POR INCAPACIDAD : ENFERMEDAD GENERAL	
INICIO DE INCAPACIDADES	miércoles 21 de agosto de 2019
TOTAL DÍAS ACUMULADOS	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (341) días
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL INICIO DE LAS INCAPACIDADES	

DETALLE DE ACUMULADOS

Número Incapacidad Inicial	Fecha Inicio Acumulado	Duración Acumulado
0-25638309	2019/08/21	341
0-20723359	2016/10/25	326

DETALLE DE INCAPACIDADES

Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 12650737	12/02/2018	09/03/2018	ENFERMEDAD GENERAL	D256	26	INICIAL	0	0
0 - 20723256	25/10/2018	21/11/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	28	INICIAL	597.527	956.000
0 - 20823019	22/11/2018	21/12/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	640.404	956.000
0 - 20951568	22/12/2018	20/01/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	640.404	956.000
0 - 21078512	21/01/2017	19/02/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	956.000
0 - 21209852	20/02/2017	21/03/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	956.000
0 - 21452847	22/03/2017	20/04/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	956.000
0 - 21439114	21/04/2017	20/05/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	956.000
0 - 21652861	21/05/2017	04/06/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	15	PRORROGA	0	0
0 - 21654573	07/06/2017	06/07/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 21749593	07/07/2017	21/07/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	15	PRORROGA	0	0
0 - 21853667	22/07/2017	20/08/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 21992287	21/08/2017	19/09/2017	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 22931579	13/03/2018	13/03/2018	ENFERMEDAD GENERAL	A084	1	INICIAL	0	0
0 - 24433804	11/01/2019	12/01/2019	ENFERMEDAD GENERAL	R520	2	INICIAL	0	0

Página 1 de 2

DETALLE DE INCAPACIDADES

Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 25582610	13/06/2018	14/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M540	2	INICIAL	0	0
0 - 25584462	15/06/2018	16/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M540	2	PRORROGA	0	0
0 - 25638309	21/08/2018	09/09/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	20	INICIAL	0	0
0 - 25740849	10/09/2018	26/09/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	17	PRORROGA	0	0
0 - 25863432	27/09/2018	26/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 26021625	27/10/2018	31/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	5	PRORROGA	0	0
0 - 26067271	01/11/2018	30/11/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 26227685	01/12/2018	30/12/2018	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 26370797	31/12/2018	29/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	9	PRORROGA	0	0
0 - 28433339	09/01/2020	07/02/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 28583679	08/02/2020	06/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 28755769	09/03/2020	28/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	20	PRORROGA	0	0
0 - 28862795	29/03/2020	27/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 29034081	28/04/2020	27/05/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 29982895	28/05/2020	26/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0
0 - 27139421	27/06/2020	26/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL	C509	30	PRORROGA	0	0

Es importante anotar que de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días.

Cordialmente,

EPS | SURA

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Transcriptor: DAYSI GIL CASTRILLON

Daysi Gil Castrillon

Así las cosas, el juez de instancia consideró en el presente asunto que la pensión de invalidez debía reconocerse desde la fecha de estructuración, esto es, desde el 16 de enero de 2019, sin ninguna consideración respecto de las incapacidades que reportaba la señora Luz Elena García Tirado.

En ese orden, en estricto seguimiento de las prédicas jurisprudenciales antes aludidas, debe señalarse que la decisión de la juez de instancia no se acompasa con el criterio jurisprudencial vigente, pues conforme a la historia laboral de

[18] Fol. 4 y 5 archivo No 20RespuestaRequerimientoSura

cotizaciones emitida por Colpensiones[19], la señora Luz Elena García Taborda registra aportes pensionales como dependiente del empleador Manufacturas Karace SAS de manera continua, por lo menos del 16 de enero de 2019 (fecha de estructuración de la invalidez) hasta el 20 de julio de 2020, es decir, hizo aportes al sistema general de pensiones, y por lo tanto, no aplicaría la segunda excepción esgrimida por el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, dado que solamente hay lugar a reconocer la pensión desde la fecha de estructuración con el descuento de los pagos por incapacidad, "*sí y solo sí en ese interregno el afiliado no aportó al subsistema pensional",* y como se detalla, la causante en los interregnos de tiempo en los que le fueron otorgadas las incapacidades, se encontraba cotizando a través de su empleador al subsistema pensional, de allí que, para el disfrute pensional debía optarse por ordenarlo a partir de la última incapacidad, siendo que, en el caso concreto de la señora Luz Elena García por su complejo diagnóstico venía incapacitada desde el año 2016 hasta cuando lamentablemente falleció, esto es, 20 de julio de 2020. En consecuencia, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás aludidos, la señora Luz Elena García no alcanzó a disfrutar en vida de la pensión de invalidez, ni tampoco genera un retroactivo en favor de la masa sucesoral como equivocadamente lo fulminó el juez de instancia.

Así pues, independientemente de que el certificado de incapacidades reporte la novedad de "valor pagado"-"0", ello no podría incidir en la determinación de la fecha de disfrute de la pensión de invalidez o de la aplicación de las dos excepciones que

[19] Fol. 20 a 29 archivo No 01Demanda

delinea la jurisprudencia, dado que el afiliado, trabajador y/o usuario del sistema general de seguridad social tiene a su disposición las herramientas jurídicas para hacer efectivo su reconocimiento y pago, entre estas la acción de tutela, por lo que, no podía la juez de instancia seguir la regla general de que el disfrute pensional lo era a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, sin caer en la cuenta que, la afiliada seguía activa laboralmente, cotizando al subsistema pensional y, por lo tanto, la acción protectora del sistema de seguridad social no se activaba con el reconocimiento pensional desde la fecha de estructuración, sino desde la última incapacidad, la cual no se produjo en razón a que, estando incapacitada sobrevino el deceso de la señora Luz Elena García, o dicho de otra manera, antes del 20 de julio de 2020 y hasta la fecha de estructuración, la causante venía cotizando como dependiente al sistema pensional y, de consiguiente, "*se cruzan los subsistemas de salud y pensiones*"[20], lo que da lugar a la aplicación de la primera excepción predicada por la jurisprudencia.

Igualmente, no puede pasar de soslayo que la señorita Elizabeth Guerra García, hija de la causante, manifestó en el interrogatorio absuelto en el decurso del proceso que su mamá *"trabajaba"* pero *"estaba incapacitada en ese momento"*, y que *"la empresa donde ella trabajaba le pagaba el 100% de la incapacidad"*.

Así las cosas, dada la incompatibilidad presentada entre el disfrute de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, es por lo que, en el caso de marras no hay

[20] CSJ SL4299-2022

lugar a ordenar el pago de mesadas pensionales por concepto de pensión de invalidez, en la medida en que, el fallecimiento de la señora Luz Elena García fue concomitante con el periodo en la cual se encontraba incapacitada. En consecuencia, se revocará la decisión de instancia en este tópico, porque en vida la señora Luz Elena García no generó retroactivo pensional por concepto de pensión de invalidez.

2.7 Sustitución pensional de la pensión de invalidez en favor de la progenitora.

Acreditado como está, que la señora Luz Elena García Tirado causó en vida la pensión de invalidez, considera la Sala que sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, y para ello, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que establece que, **a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho,** serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes **los padres, sí dependían económicamente del causante**.

El máximo tribunal en lo constitucional[21], al momento de analizar los presupuestos de la dependencia económica que se reclama de los padres respecto del hijo fallecido, declaró *"…EXEQUIBLES los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la siguientes expresión: «de forma total y absoluta»"*,

[21] Corte Constitucional C111-2006

considerando que la versión original de dicha disposición se apartaba del deber de solidaridad y los principios constitucionales de dignidad humana, protección integral de la familia y proporcionalidad consagradas en la Constitución Política (*lex superior – norma normarum*), al exigir a los padres a encontrarse en una situación de abandono, indigencia o profunda miseria para legitimar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de sus hijos.

Por tanto, el alto tribunal aquilató que, son *"...los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada*"; bajo los criterios de necesidad y de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo. En esta dirección y a partir de lo que denominó como el *"mínimo vital cuantitativo"*, la doctrina constitucional estableció un conjunto de reglas con miras a determinar si una persona es o no dependiente:

1. *Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*

2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*

3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*

4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*

5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.*

Frente al tema, igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[22], ha sostenido que "*[l]a dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes.* ***La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas***", precisando a renglón seguido que "*…en otros términos, no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes,* ***sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia***"; todo ello teniendo en cuenta que la finalidad prevista por el legislador para la pensión de sobrevivientes, es la de servir de amparo a quienes se vean desprotegidos ante la muerte de quien

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL652-2020, y SL1654-2023

era su proveedor para mantener unas condiciones de vida determinadas y dignas.

En ese contexto, se ha adoctrinado, en el mismo sentido que, frente a las cargas probatorias, es pertinente evocar lo adoctrinado de forma inveterada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual: *"…la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor"*[23]

2.8 Derecho reclamado por Miryam de Jesús Tirado Saldarriga

2.8.1 Parentesco. Se advierte que no es objeto de discusión que la accionante ostenta la calidad de progenitora de la causante, pues además que tal calidad no fue refutada por la administradora pensional, se corrobora con el registro civil de nacimiento arrimado al diligenciamiento judicial[24], en el que se aprecia que Luz Elena García Tirado nació el 28 de diciembre de 1963, y es hija de Miryam Tirado y Saul García.

2.8.2 Prueba de la dependencia económica de los padres. Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala que, en el presente asunto tal requisito se encontraba debidamente

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Radicación No 36026 de 2009, y SL964-2023
[24] Fol. 18 archivo No 01Demanda

acreditado en sede administrativa, tal y como se desprende del "INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN"[25] realizado por COLPENSIONES a través de COSINTE LTDA, en la que se hizo labor de campo frente a la solicitud que elevó la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga, y en la que se dejó consignado:

> *"De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga dependía económicamente de manera parcial de su hija Luz Elena García Tirado, teniendo en cuenta que es pensionada con una mesada equivalente a un salario mínimo, pero no es ingreso suficiente para suplir sus gastos y obtener una buena calidad de vida. Por tal razón la causante ayudaba con los gastos del hogar y manutención a la solicitante; situación que se dio hasta el 21 de julio del año 2020 fecha de fallecimiento de la causante.*
>
> *(…)*
>
> *CONCLUSIÓN GENERAL*
>
> ***SÍ SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga,** una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, **se logró confirmar que la señora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga dependía económicamente de manera parcial de su hija Luz Elena García Tirado, teniendo en***

[25] Fol. 91 a 95 archivo No 06ExpedienteAdministrativo

cuenta que es pensionada con una mesada equivalente a un salario mínimo, pero no es ingreso suficiente para suplir sus gastos y obtener una buena calidad de vida. Por tal razón la causante ayudaba con los gastos del hogar y manutención a la solicitante; situación que se dio hasta el 21 de julio del año 2020 fecha de fallecimiento de la causante*".*

Así las cosas, ello hubiere bastado para optar por el reconocimiento prestacional en favor de la demandante.

Adicional a lo anterior, en el proceso se recibieron las testificales de Liliana María Valencia y Doris del Socorro Ramírez, quienes manifestaron conocer el núcleo familiar que estaba compuesto por la actora, su hija Luz Elena García y su nieta Elizabeth Guerra, dando cuenta de manera desprevenida y espontánea que el sustento económico de ese hogar provenía de los ingresos de la señora Luz Elena García, y que incluso cuando esta enfermó, afrontaron la situación con las incapacidades que percibía, aspecto de la que dio cuenta con mayor claridad la testigo Liliana María Valencia, quien fue compañera de trabajo y cercana a Luz Elena García, dejando entrever que la causante *era "muy buena hija"*, y que le consta el apoyo emocional mutuo que había en el núcleo familiar, por su relación de amistad con la causante y porque frecuentó el lugar donde habitaban, apoyo emocional que se exteriorizó de la actora con su hija en el afrontamiento de la enfermedad, así como el apoyo de Luz Elena frente a su madre, tan es así que acotó que el *"sueldo de ella"* refiriéndose a Luz Elena *"era muy sagrado para la casa"*.

En ese orden, en términos del artículo 211 del CGP que establece que "*El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"* teniendo en cuenta las "*circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*", y conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, considera la Sala que, sin hacer mayores elucubraciones de la prueba testimonial recabada, se logra extraer que sus dichos son consistentes y corroboran la conclusión a la que arribó Colpensiones en la investigación administrativa, con la cual, se itera, hubiera sido suficiente para dar por cumplido el requisito de la dependencia económica de la demandante frente a su hija Luz Elena García, allende porque la negativa de COLPENSIONES en acceder al reconocimiento en favor de la señora Miryam de Jesús Tirado, no lo fue precisamente por rebatir el requisito de la dependencia económica, sino que lo fue por el hecho de que la señorita Elizabeth Guerra García como hija de Luz Elena García, eventualmente se encontraba estudiando y podría desplazar a la actora como potencial beneficiaria de la prestación reclamada. Así se logra extraer de las resoluciones SUB319524 del 30 de noviembre de 2021[26], SUB50168 del 22 de febrero de 2022[27] y DPE3902 del 06 de abril de 2022[28], indicando en esta última lo siguiente:

> *"Que revisado el expediente pensional se evidencia en las declaraciones Extrajuicio y en la investigación administrativa indica que la causante tenía una hija de nombre Elizabeth*

[26] Fol. 45 a 52 archivo No 01Demanda
[27] Fol. 55 a 62 archivo No 01Demanda
[28] Fol. 64 a 71 archivo No 01Demanda

Guerra de 22 años, conforme a lo anterior esta familiar de la causante ocupa mejor que la solicitante y la excluye de ser beneficiaria de la prestación que solicita.
(…)
Que reposa en el expediente declaración extra juicio rendida ante la Notaría Quinta de Medellín el día 04 de diciembre de 2021 por la joven ELIZABETH GUERRA GARCÍA mayor de edad (…) quien es hija de la señora GARCIA TIRADO LUZ ELENA (Q.E.P.D) ya identificada, en cuya manifestación indica su calidad de estudiante y de empleada, sin embargo no hay claridad si al momento del fallecimiento de la causante se encontraba o no cursando estudios, por lo que dicha declaración no resulta consistente para el reconocimiento del derecho"".

De lo que viene de decirse, se infiere que la negativa de Colpensiones en reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Miryam de Jesús Tirado no se encaminó a controvertir el requisito de la dependencia económica de aquella con su hija Luz Elena García, sino que lo fue porque eventualmente la señorita Elizabeth Guerra García desplazaba a su abuela en el orden de prelación de beneficiarios de la prestación que dejó causada su madre. Sobre este aspecto, ciertamente la señorita Elizabeth Guerra García es hija de Luz Elena García[29] y para cuando ésta falleció (21 de julio de 2020) contaba con 21 años cumplidos por haber nacido el 11 de septiembre de 1998[30], lo que, en línea de principio la tesis sostenida por Colpensiones tendría asidero; empero, la entidad de seguridad social fraccionó la declaración

[29] Fol. 41 archivo No 01Demanda
[30] Fol. 41 archivo No 01Demanda

extrajuicio que aportó la actora de su nieta al momento en que interpuso el recurso de reposición y apelación frente a la negativa pensional, porque siguió insistiendo Colpensiones en la existencia de una potencial beneficiaria, cuando la declaración extra juicio aportada por Elizabeth Guerra García es suficientemente clara en punto a descartar su calidad de beneficiaria.

Nótese que la referida declaración extra procesal rendida ante la Notaría Quinta de Medellín el 04 de diciembre de 2021[31], es del siguiente tenor:

> *TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me encuentro trabajando, tengo 23 años y que adicionalmente estudio y que* ***no dependía económicamente de mi madre la señora LUZ ELENA GARCÍA TIRADO quien en vida se identificaba*** *(…), sino mi abuela la señora MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA (…), que* ***yo ELIZABETH GUERRA renuncio a cualquier reclamación administrativa o judicial ante Colpensiones por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi madre LUZ ELENA GARCÍA TIRADO****. Solicito que se le reconozca exclusivamente ese valor a mi abuela la señora MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA que si dependía económicamente de ella".* Negrilla fuera del texto.

De todo lo expuesto, se puede colegir que la entidad de seguridad social desconoció la integralidad del contenido de la declaración

[31] Fol. 35 a 36 archivo No 06ExpedienteAdministrativo

que hizo la señorita Elizabeth Guerra García, pues esta manifiesta que *"no dependía económicamente"* de su madre, además, nótese que Colpensiones en la negativa del reconocimiento pensional elevado por la actora aduce la existencia de un eventual conflicto de beneficiarias, sin tener en cuenta que la señorita Elizabeth Guerra García, como hija de la causante, no presentó solicitud pensional ni mucho menos se logra extraer de la declaración extra juicio que su intención era la de controvertir el derecho pensional que solicitó su abuela Miryam de Jesús Tirado, razón por la cual, se equivoca Colpensiones al optar por negar el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Miryam de Jesús Tirado, con base en una eventual discusión o controversia de beneficiarias que a la postre no existió.

Incluso, si en gracia de la discusión se aceptara que por el hecho de haber mencionado la señorita Elizabeth Guerra García que se encontraba estudiando diera lugar a sostener que eventualmente tendría la calidad de beneficiaria de la prestación, ello no es así, por cuanto que, de su declaración se desprende que estaba laborando y que no dependía económicamente de su madre, aspectos que descartan en un todo que, por el hecho de que Elizabeth Guerra haya tenido menos de 25 años al fallecimiento de su madre y se encuentre estudiando, sea como consecuencia de una eventual dependencia económica con su progenitora.

Aparte de ello, porque en tratándose de la calidad de beneficiario de una pensión de sobrevivientes en calidad de estudiante menor de 25 años, la causación de ese derecho no solo se obtiene por tener la calidad de estudiante, sino que es esencial que se

demuestre la dependencia económica respecto de su progenitor(a), punto cardinal que expresamente la señorita Elizabeth Guerra García dijo no contar respecto de su madre, precisamente porque era mayor de edad y también se encontraba laborando, es decir que, con su declaración extra juicio era más plausible concluir que al no depender económicamente de su madre, cubría sus estudios con su trabajo, y no como lo hizo Colpensiones que asumió que por haber manifestado que estaba estudiando eventualmente era porque dependía económicamente de su progenitora, y para con ello, concluir que existe una hipotética controversia de beneficiarias, optando por negar el derecho pretendido por la actora como madre de la causante.

Ahora, volviendo al tema de la dependencia económica de la señora Miryam de Jesús Tirado frente a su hija Luz Elena García, obra en el cartapacio la resolución No 010386 del 10 de mayo de 2007[32] en la que se acredita que la actora recibe una sustitución pensional por el fallecimiento de su consorte, quien era pensionado del ISS, hoy COLPENSIONES, prestación que es equivalente a UN SMLMV, y que, haciendo eco de la jurisprudencia reseñada de antes: "*La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional*". Lo que significa que, tal aspecto no descarta la dependencia económica de la señora Miryam de Jesús Tirado frente a su hija, además, ese aspecto también fue de conocimiento de la entidad de seguridad social en la investigación administrativa y no fue objeto de disenso que diera lugar a descartar la dependencia

[32] Fol. 4 a 8 archivo No 35RespuestaRequerimientoColpensiones

económica frente a la causante; por el contrario, concluyó la investigación que "*no es ingreso suficiente para suplir sus gastos y obtener una buena calidad de vida",* aspecto que, si se quiere abundar en razones se puede corroborar con la testifical recabada en el tracto procesal, en especial de la señora Doris del Socorro Ramírez quien como vecina del núcleo familiar, expresó la difícil situación por la que atravesaron ante la afectación de salud de la señora Luz Elena García, quien era la persona que proveía económicamente el hogar compuesto por su madre e hija, y que, había una coloración mutua en el hogar, *"ella sostenía la casa, pues pagaba servicios. A doña Miriam le pagaba el transporte para las citas médicas o medicamentos que no podía reclamar, ella se los compraba".*

De otra parte, el hecho de que las deponentes no hayan referenciado expresamente el monto de la ayuda económica que proveía Luz Elena García, no denota la independencia económica, en consonancia con los pronunciamientos hechos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[33], según los cuales: *"(…)* ***para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado» por el causante****, como lo plantea el casacionista,* ***por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en***

[33] SL3721-2020

favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra*. (…)* ***la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras****".*

Así las cosas, para la Sala merece plena credibilidad los testimonios enunciados, en tanto los deponentes son personas con la suficiente cercanía al núcleo familiar como para conocer los detalles y aspectos íntimos de la vida de la deprecante, en tanto y en cuanto, las dos declarantes fueron cercanas a la familia por pertenecer al mismo vecindario, por su cercanía o amistad con la causante, y conocían las circunstancias de vida en las que se desenvolvía el grupo familiar.

Vale la pena resaltar que, "*la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida*[34]*";* como ciertamente se verificó en el *sub iudice,* pues a pesar de que la contribución estrictamente monetaria pueda entenderse como parcial, se muestra irrebatible que, tras el deceso de la causante, el aporte que realizaba esta demostró su significancia más allá de los aportes de un buen hijo

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, sentencia SL1218 de 2021.

de familia, al provocar una disminución ostensible en la capacidad económica del grupo familiar que no le permitió continuar viviendo en las mismas condiciones que lo hacía cuando su hija se encontraba con vida, como así lo aseveró Elizabeth Guerra García, nieta de la actora, quien dijo que, luego de la muerte de su mamá, su abuela *"se afectó obviamente porque era la persona que estaba asumiendo la subsistencia de mi mamita, Miriam de Jesús Tirado"*.

En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión[35] en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial de lo vislumbrado por la investigación administrativa y las declaraciones traídas al proceso, se probó de manera fehaciente que, para el momento de la muerte del Luz Elena García Tirado, su progenitora Miryam de Jesús Tirado Saldarriaga dependía económicamente de aquella, tal y como como lo pregona la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores.

2.8.3 monto pensional

Respecto al monto pensional, en vista de que la pensión de invalidez reconocida a la señora Luz Elena García Tirado lo fue en UN SMLMV, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora Mriryam de Jesús Tirado Saldarriaga, en un 100% a partir del 21 de julio de 2020 (SL1019-2021), esto es, en un

[35] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3544 de 2014. *"[c]onviene recordar que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo a los juzgadores de instancia, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello pueda traducir la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquiciar la conclusión obtenida"*

monto de UN SMLMV, dado que este fue el reconocido por el *a quo* sin que se haya opuesto la reclamante, además de que ello se aviene a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

2.9 Prescripción. En cuanto a la excepción de prescripción, se debe precisar que el derecho pensional se hizo exigible a partir del **21 de julio de 2020** (fecha en la que falleció Luz Elena García Tirado); la reclamación administrativa se presentó el **15 de octubre de 2021**[36], que fue resuelta a través de Resolución SUB319524 del **30 de noviembre de 2021**[37], y como la demanda se presentó el **24 de agosto de 2022**[38], esto es, sin que transcurriera el término trienal desde la exigibilidad de la prestación económica, la reclamación, su respuesta negativa y la interposición de la demanda, es dable concluir que no operó el fenómeno prescriptivo, tal como acertadamente lo dispuso el cognoscente de instancia.

2.10 Retroactivo pensional. Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP, la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, y una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **$ 91.361.187**, correspondiente a las mesadas causadas entre 21 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2026, y a partir del 1º de julio de 2026 Colpensiones deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a $1.750.905, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 13 mesadas pensionales anuales, según lo

[36] Fol. 45 archivo No 01Demanda.
[37] Fol. 45 a 52 archivo No 01Demanda.
[38] Fol. 1 archivo No 02ActaReparto

preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	**Valor mesada**	**# mesadas**	**Total retroactivo**
2020	$ 877.803	6,33	$ 5.559.419
2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838
2022	$ 1.000.000	13	$ 13.000.000
2023	$ 1.160.000	13	$ 15.080.000
2024	$ 1.300.000	13	$ 16.900.000
2025	$ 1.423.500	13	$ 18.505.500
2026	$ 1.750.905	6	$ 10.505.430
		TOTAL	**$ 91.361.187**

2.13 Descuentos. En lo que refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido[39], por lo que, al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer la prestación económica queda autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por dicho concepto.

2.4 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[40], modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que dicho concepto es "***aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal".*** *(Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y reconocido la procedencia

[39] CSJ SL969-2021.
[40] CSJ SL1681-2020

de los intereses moratorios aun en tratándose de reajustes o reliquidaciones[41], en consideración a que "*una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación*".

Frente a su **causación**, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[42], que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos[43]: ***"(i)*** *cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever;* ***(ii)*** *cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o* ***(iii)*** *cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)".*

De igual modo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[44] ha establecido una serie de eventos y/o circunstancias excepcionales, en los que no es procedente imponer condena por intereses moratorios, a saber:

[41] CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.
[42] CSJ SL4321-2021 y SL4309-2022.
[43] CSJ SL4309-2022
[44] CSJ SL1746-2025

No obstante, esta Corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a dichos intereses, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, tales como: ***i)*** *cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever;* ***ii)*** *cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o* ***iii)*** *cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024).*

Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: ***i)*** *tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y* ***ii)*** *su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales.*

Y en sentencias CSJ SL2433-2024 y SL993-2024, la Sala explicó que las entidades de seguridad social quedan exoneradas del pago de los intereses moratorios, en aquellos eventos en que «la actuación administrativa está amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de la reclamación del derecho pensional o cuando el

reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que la entidad no podía prever»

Descendiendo al caso objeto de estudio, ninguna de las excepciones antes enunciadas se configura, dado que sin fundamento alguno procedió COLPENSIONES a negar la pensión solicitada, bajo el argumento de existir una eventual controversia entre beneficiarias, aun cuando la potencial beneficiaria expresamente le puso en conocimiento a la entidad de seguridad social a través de una declaración extra juicio que no dependía económicamente de su progenitora, renunciando a cualquier reclamación tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes que dejó causada su madre. Aunado a que, para que se presente controversia entre potenciales beneficiarios de una prestación, se requiere que exista reclamación previa del derecho por parte de quienes estén en disputa, y como se dijo, en el presente asunto, Colpensiones, desconociendo íntegramente el contenido de la declaración rendida por la joven Elizabeth Guerra García procedió a negar el derecho solicitado por la demandante con sustento en la existencia de otra beneficiaria con mejor derecho, cuando en realidad tal controversia de beneficiarias no se presentó. Por lo expuesto, refulge palmar la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como a bien lo tuvo disponer el juzgador de instancia.

Ahora, en el caso objeto de estudio, considera la Sala que, cuando la actora elevó la primera reclamación **el 15 de octubre de 2021**[45] y obtuvo respuesta negativa a través de la resolución

[45] Fol. 45 archivo No 01Demanda.

SUB319524 del 30 de noviembre de 2021[46], no luce irrazonable tal negativa, dado que, no se tenía certeza respecto de la calidad de beneficiaria de la joven Elizabeth Guerra García, quien en el evento de haber entrado a disputar el derecho, desplazaba a su abuela en el orden de prelación de los beneficiarios de la prestación; sin embargo, nótese que, al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB319524 del 30 de noviembre de 2021, verificado **el 14 de diciembre de 2021**[47], se aportó la declaración extra juicio de la señorita Elizabeth Guerra García realizada ante la Notaría Quinta de Medellín el 04 de diciembre de 2021, en la que, da cuenta de que no dependía económicamente de su progenitora. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el 14 de diciembre de 2021 ya se tenía certeza de que la señorita Elizabeth Guerra García no dependía económicamente de su progenitora ni tampoco era de su interés disputar la prestación económica que dejó causada su madre, el derecho a la sustitución pensional se debió reconocer dentro del término señalado en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dos meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el *sub iudice*, debe entenderse que la solicitud de la pensión se presentó el **14 de diciembre de 2021**[48], por lo que la entidad tenía hasta el **14 de febrero de 2022** para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses

[46] Fol. 45 a 52 archivo No 01Demanda.
[47] Fol. 55 archivo No 01Demanda.
[48] Fol. 55 archivo No 01Demanda.

moratorios desde el **15 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago de la obligación, debiéndose modificar la decisión del juez primigenio, toda vez que tomó como hito inicial para imponer los intereses moratorios la primera solicitud, la cual como dijo no es la que debió tenerse en cuenta, sino que lo es la posterior que estuvo atada al recurso de reposición y apelación.

Bajo ese horizonte, la Sala habrá de revocar la condena por retroactivo de la pensión de invalidez y modificar el retroactivo y fecha de causación de los intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado materia de consulta.

3. Costas. En segunda instancia no se impondrá condena en costas, porque la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Las de primera instancia se confirman conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, ya que Colpensiones resultó vencida en el proceso y ejerció férrea defensa frente a las pretensiones formuladas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,** Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: REVOCAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 21 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, a través del cual se impuso condena por el retroactivo de la pensión de invalidez, para en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de tal condena por no generarse retroactivo pensional en lo que respecta a la pensión de invalidez que causó la señora Luz Elena García Tirado, conforme se expone en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los **NUMERALES TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia proferida el 21 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"TERCERO: DECLARAR*** *que la señora MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA es beneficiaria de la sustitución pensional, que dejara causada LUZ ELENA GARCÍA TIRADO, a partir del 21 de julio de 2020, en consecuencia,* ***CONDENAR*** *a COLPENSIONES a pagar a la señora MIRYAM DE JESÚS TIRADO SALDARRIAGA, la suma de* ***$91.361.187****, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 21 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2026. A partir del 01 de julio de 2026, debe continuar pagando a la demandante una pensión equivalente a* ***$1.750.905****, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre.*

QUINTO. *ORDENAR a COLPENSIONES a que reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre las mesadas que se generan desde el 21 de julio de 2020 que componen el retroactivo aquí ordenado y de las que se sigan causando hasta cuando se haga el pago, conforme lo descrito en la parte motiva de la presente decisión".*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**[49].

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, **comuníquese** y **cúmplase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[49] Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado